



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00061-000**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA PROMOTORA DE CÓRDOBA –COOPROCORD- NIT**  
**N° 900058795-1**  
**DEMANDADO : MANUEL FRANCISCO BEDOYA YAÑEZ CC 2.754.945**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que el Doctor PAUL ALBERTO PEÑA CARLOS, apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA COOPROCORD, presentó escrito mediante el cual solicita se requiera por segunda vez al pagador de FIDUPREVISORA S.A. (administradora de Electricaribe-FONECA) para que certifique si los depósitos judiciales descontados al demandado MANUEL FRANCISCO BEDOYA YAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 2.754.945, corresponde al cumplimiento de la orden de embargo comunicada mediante oficio N° 0405 dentro del proceso 23-300-40-89-001-2021-00061-00, y para que en lo sucesivo corrija el radicado del proceso donde viene haciendo las consignaciones, aclarando que el correcto es 23-300-40-89-001-2021-00061-00. Sírvase Proveer

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) Auto No.0448

Visto el informe secretarial que antecede, respecto a la solicitud referida, este juzgado luego de realizar una revisión minuciosa del expediente encuentra que la medida cautelar comunicada mediante oficio 0405 de fecha 16 de abril de 2021<sup>1</sup>, con constancia de envío 04 de mayo del mismo año<sup>2</sup>, obedece a la orden dada mediante auto de fecha 08 de abril de 2021<sup>3</sup> en el numeral séptimo de la parte resolutive, que dispuso “*Decretar el embargo y retención del 30% de la pasión (sic) y demás beneficios que devenga o llegare a devengar el demandado MANUEL FRANCISCO BEDOYA YAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2.754.945, como pensionado de la nómina de ELECTRICARIBE...*”.

Además, valga recordar al apoderado que en auto de 19 de mayo de este mismo año se señaló que se hallaba respuesta al oficio 0405 de fecha 16 de abril de 2021, del pagador de ELECTRICARIBE (documento 16 Expediente Digital), informando que dio traslado por competencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, quienes de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil N° 6192026 de 2020, funge en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, en concordancia con el Decreto No. 042 del 16 de enero de 2020, mediante el cual, la Nación asumió dicho pasivo desde el 1 de febrero de 2020. El mencionado traslado se realizó mediante radicado de salida N°20215000030481 (...), siendo esta suficiente razón para negar requerir a dicha entidad.

Además del escrutinio del expediente se puede constatar que en el presente asunto no se ha decretado medida cautelar contra la entidad pagadora FIDUPREVISORA S.A. (administradora de Electricaribe-FONECA), por tanto, no se ha requerido a esta entidad.

<sup>1</sup> Documento 07 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 11 ídem

<sup>3</sup> Documento 4 ibidem



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Así las cosas, se torna improcedente el requerimiento por segunda vez a la entidad pagadora FIDUPREVISORA S.A. (administradora de Electricaribe-FONECA), por no ser la entidad quien debía cumplir la orden emanada por este despacho y comunicada en oficio 0405, por lo que se le exhorta al apoderado de la empresa demandante a realizar las solicitudes pertinentes y conforme a las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NIEGUESE la solicitud de requerimiento al pagador de FIDUPREVISORA S.A. - (administradora de Electricaribe-FONECA) por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** EXHORTAR al apoderado de la parte demandante Dr. PAUL ALBERTO PEÑA CARLOS, para que en lo sucesivo realice solicitudes adecuadas y se abstenga de elevar solicitudes ya resueltas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 485608294152a5c8e3751fa5458f3bd10e2ae4422929d47a9550dbd1dfcb4101

Documento generado en 03/08/2023 07:03:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**